

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSAS: N1 Y N2
AGRAVIADOS: N3 Y N4
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
31/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: H. AYUNTAMIENTO DE
MAZATLÁN, SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 28 de mayo de 2013

**C.P. CARLOS FRANCISCO ANGULO MÁRQUEZ,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número *****, relacionado con la queja presentada por las señoras N1 y N2, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 12 de marzo de 2012, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por las señoras N1 y N2, en el cual hicieron del conocimiento a este organismo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de los jóvenes N3 y N4, atribuidas a elementos de la Policía **** Municipal de Mazatlán, Sinaloa.

En dicha queja, señalaron que los agraviados fueron detenidos por elementos de la Policía **** Municipal de Mazatlán, Sinaloa, y que durante el tiempo que estuvieron a disposición de éstos, los golpearon.

A su vez, los directamente agraviados señalaron haber sido objeto de golpes en su integridad corporal; igualmente, personal de esta Comisión pudo constatar que presentaban lesiones en diversas partes de su cuerpo.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 12 de marzo de 2012, suscrito por las señoras N1 y N2, mediante el cual presentaron formal queja en contra de elementos de la Policía **** adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa.
2. Acta circunstanciada de la misma fecha, en la cual personal de este organismo hizo constar la aparición de una nota periodística en un diario de la localidad que en su encabezado señala “Caen dos presuntos asaltacamiones”.
3. Acta circunstanciada de fecha 12 de marzo de 2012, mediante la cual personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó hasta el área de celdas de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, lugar en donde entrevistó a N3 y N4, quienes ratificaron la queja interpuesta por sus familiares.

En dicha diligencia se dio fe de la integridad corporal de los agraviados, a quienes se observó lo siguiente:

En lo que respecta a N3, se le observaron múltiples moretes, el primero de ellos en la tetilla derecha, el segundo en su pierna derecha y moretes de color morado que abarcaban casi la totalidad de los glúteos y dijo sentir dolor a la palpación en el pabellón auricular del lado derecho.

Por lo que hace a N4, se le pudieron observar múltiples moretes de color morado que abarcaban casi la totalidad de ambos glúteos, equimosis en la ceja derecha y moretes en el brazo izquierdo.

Ambos agraviados señalaron que las lesiones que presentaban se las provocaron los agentes de la Policía **** Municipal que los detuvieron, pues dijeron haber recibido esos golpes con una tabla de madera, que los agentes les pegaron tablazos, especialmente en el área de los glúteos; asimismo señalaron que la persona que los acusó les propinó un tablazo en los glúteos a cada uno, ello con la anuencia y consentimiento de sus aprehensores.

Finalmente, en dicha diligencia se tomaron 11 placas fotográficas de las lesiones descritas, mismas que se anexaron al acta levantada.

4. Actas circunstanciadas de 12 de marzo de 2012, mediante las cuales se notificó a las partes quejas los oficios números **** y ****, relacionados con el inicio y calificación de la presente queja.

5. Oficio número **** de 12 de marzo de 2012, mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley respecto los actos motivo de la queja.

6. Oficio número **** de 12 de marzo de 2012, mediante el cual se solicitó al Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por las quejas.

7. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 27 de marzo de 2012, por el cual el Coordinador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó que esa coordinación a su cargo contaba con registro de detención de los agraviados por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

Añadió que la detención de éstos obedeció a que se encontraban en flagrancia delictiva y que el juez que conoció del caso resolvió ponerlos a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia de Mazatlán, Sinaloa, por ser presuntos responsables de hechos constitutivos de delito contra el patrimonio, consistente en robo con violencia a transporte de servicio público.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los siguientes documentos:

a) Oficio mediante el cual el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla puso a disposición del agente del Ministerio Público del fuero común a los agraviados.

b) Examen médico suscrito por un facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, quien dijo que al examinar a los agraviados, N4 le manifestó tener dolor en los glúteos y N3 presentaba excoriaciones en tórax anterior y posterior, concluyendo que N4 se encontraba sin lesiones aparentes y N3 presentaba excoriaciones, dicho examen dice que fue practicado a las 23:42 horas del día 10 de marzo de 2012.

c) Parte informativo con número de folio **** de fecha 10 de marzo de 2012, suscrito por los CC. N5 y N6, agentes de la Policía **** adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; dicho parte informativo también se encuentra firmado por un ciudadano, en su calidad de parte afectada.

En el referido parte informativo fundamentalmente se señala que aproximadamente a las 21:40 horas del día 10 de marzo de 2012, los

elementos se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de una unidad policiaca cuando observaron a los agraviados que bajaron corriendo de una unidad de transporte público, uno de ellos con un cuchillo en la mano y detrás de ellos una persona que les gritaba que lo acaban de asaltar.

Que ante tales hechos procedieron a su inmediata persecución logrando asegurarlos, que uno de ellos traía en sus manos una navaja y el otro una marimba con dinero en efectivo en monedas fraccionarias de diferentes denominaciones y posteriormente fueron reconocidos plenamente por el afectado, por lo que procedieron a efectuar la detención.

8. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 27 de marzo de 2012, mediante el cual el Secretario de Seguridad Pública de Mazatlán informó que existía antecedente de detención de los agraviados, quienes fueron puestos a disposición del Juez Calificador en turno por cometer actos delictivos, autoridad que resolvió su situación jurídica.

A fin de soportar su dicho, remitió copia de examen médico practicado a los agraviados por parte de un facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán y hoja del parte informativo con folio número **** en donde se señalan datos generales del hecho.

9. Oficio número **** de fecha 7 de junio de 2012, mediante el cual se solicitó al titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por las quejas.

10. Acta circunstanciada de fecha 9 de junio de 2012, mediante la cual personal de este organismo hizo constar que se comunicó con una de las quejas, quien dijo que los agraviados habían sido trasladados hasta el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lugar en donde permanecían internados.

11. Oficio número **** de fecha 9 de junio de 2012, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con la presente queja.

12. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 20 de junio de 2012, mediante el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán remitió copia certificada de la evaluación médica practicada a los agraviados al momento de su ingreso al mencionado centro de reclusión.

De dicha evaluación se advierte que los agraviados N3 y N4, al momento de ser examinados se presentaron ambos aparentemente sanos e íntegros y bien conformados.

13. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 25 de junio de 2012, mediante el cual la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia de Mazatlán, Sinaloa, informó que el día 11 de marzo de 2012, el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán, Sinaloa, puso a disposición de esa agencia social a los agraviados por considerarlos responsables de hechos constitutivos de delito, iniciando la indagatoria penal número ***** por el delito de robo agravado.

Dijo que una vez que se realizaron las diligencias necesarias fueron puestos a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, dejándolos internados en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa.

A fin de soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de diversas diligencias que se realizaron dentro de la indagatoria penal citada en párrafos precedentes, entre las que destacan las siguientes:

a) Oficio número **** de fecha 10 de marzo de 2012, mediante el cual el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán puso a disposición del representante social a los agraviados N3 y N4. Debe hacerse notar que dicho oficio cuenta con acuse de recibo de parte de la agencia ministerial el día 11 de marzo de 2012 a las 15:20 horas, según se observa en la parte superior izquierda del mencionado documento.

b) Parte informativo suscrito por los agentes de la Policía **** Municipal de Mazatlán y por la presunta parte afectada.

c) Ratificación de parte informativo de los agentes aprehensores, llevada a cabo ante la representación social el día 11 de marzo de 2012, a las 15:25 horas y a las 15:40 horas, respectivamente.

d) Dictamen psicofísico de fecha 11 de marzo de 2012, suscrito por dos peritos oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En dicho examen los peritos asentaron que a la exploración física, el joven N4 presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis de coloración rojo violáceo producida por mecanismo contundente de 25.0 por 20.0 centímetros de dimensión localizada en todo el glúteo izquierdo.
- Equimosis de coloración rojo violáceo producida por mecanismo contundente de 20.0 por 28.0 centímetros de dimensión localizada en todo el glúteo derecho.
- Equimosis de coloración rojo violáceo producida por mecanismo contundente de 1.5 por 1.0 centímetros de dimensión localizada en cola de ceja derecha.
- Equimosis de coloración rojo violáceo producida por mecanismo contundente de 1.5 por 1.5 centímetros de dimensión localizada en temporal izquierdo.

En dicho dictamen los peritos concluyeron que el joven N4 presentaba lesiones que no ponen en peligro la vida, por interesar el tejido superficial son de las que tardan en sanar hasta 15 días y habitualmente no dejan consecuencias y no dejan vestigio en la superficie corporal.

e) Dictamen psicofísico de 11 de marzo de 2012, suscrito por dos peritos oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En dicho examen los peritos asentaron que a la exploración física, el joven N3 presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis de coloración violáceo producida por mecanismo contundente de 2.5 por 4.0 centímetros de dimensión localizada en la parte inferior del glúteo derecho.
- Equimosis de coloración violáceo producida por mecanismo contundente de 2.0 por 4.0 centímetros de dimensión localizada en la parte inferior del glúteo izquierdo.

En dicho dictamen los peritos concluyeron que el joven N3 presentaba lesiones que no ponen en peligro la vida, por interesar el tejido superficial son de las que tardan en sanar hasta 15 días y habitualmente no dejan consecuencias y no dejan vestigio en la superficie corporal.

f) Oficio número **** de fecha 13 de marzo de 2012, mediante el cual el representante social puso a disposición del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Mazatlán, Sinaloa, a los agraviados, internados en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de ese municipio.

14. Acta circunstanciada de fecha 7 de septiembre de 2012, mediante la cual personal de esta Comisión hizo constar que recibió llamada telefónica de parte de la señora N1, quejosa dentro del presente expediente, quien señaló que los agraviados aún continuaban detenidos.

15. Opinión médica recibida ante este organismo el 9 de enero de 2013, en la cual el médico que apoya las labores de este organismo concluyó lo siguiente:

Primera. Que los detenidos N3 y N4, presentan indicios o evidencias de lesiones que por sus características y localización se determina que fueron causadas en el tiempo en que fueron detenidos.

Segunda. Estos indicios o evidencias de lesiones que presentan los quejosos y que constan en el expediente, son suficientes para determinar que efectivamente fueron causadas por los agentes aprehensores, toda vez que no existe acreditada ninguna otra causa que explique la presencia de las lesiones referidas por los quejosos, mismas que fueron dictaminadas por facultativos médicos legistas autorizados para hacerlo y observadas por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 10 de marzo de 2012, los jóvenes N3 y N4 fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por su probable participación en la comisión de un delito del orden común.

Una vez ocurrida su detención, los agraviados fueron puestos a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán y posteriormente del agente del Ministerio Público del fuero común Especializado en Asuntos con Detenidos en Flagrancia de ese mismo municipio.

Durante el tiempo en que estuvieron a disposición de los elementos de la mencionada corporación policiaca, los agraviados fueron objeto de malos tratos, los cuales dejaron secuelas visibles en su superficie corporal.

Asimismo se advirtió que dichos jóvenes no fueron puestos de manera inmediata a disposición del representante social del fuero común que conoció del caso, pues se encuentra acreditado que permanecieron detenidos a disposición del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla por espacio de aproximadamente 16 horas.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a sus derechos humanos, pues principalmente quedó acreditado que éstos fueron víctimas de golpes y malos tratos por parte de sus aprehensores y que fueron retenidos de manera ilegal por parte del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla al que fueron puestos a disposición.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente Recomendación, este organismo estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables, resultando importante señalar que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y a que se le respeten sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

Así pues, del análisis realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos de los jóvenes N3 y N4, por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa y por parte del Juez Calificador del Tribunal de Barandilla que conoció del caso.

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del quejoso han consistido en la restricción de su derecho de accionar sus energías y potencialidades de índole biológica e individualista, así como aquellas que se encuentran ordenadas en su armónico y pleno desarrollo como finalidad y que aseguran el respeto recíproco de sus derechos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física, seguridad y dignidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Así entonces, se han afectado los derechos de seguridad y de dignidad de los jóvenes N3 y N4, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, conviene precisar previamente que la conducta que se analiza desde la perspectiva de los derechos humanos de vitalidad, seguridad y dignidad, es lo que de modo genérico se expresa bajo el concepto de violación al derecho a la integridad y seguridad personal, que en el presente caso se caracteriza por los malos tratos cometidos en perjuicio del quejoso.

En fecha 12 de marzo de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja suscrito por las señoras N1 y N2, por el cual denunciaron presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio de los jóvenes N3 y N4, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, autoridad que llevó a cabo la detención de éstos.

En su escrito, las quejasas refirieron que sus hijos fueron golpeados durante su detención, a su vez, al ratificar la presente queja, los agraviados señalaron que efectivamente habían sido golpeados por sus aprehensores y narraron la forma y circunstancias en que ocurrió ese hecho, dijeron que especialmente habían recibido múltiples golpes en los glúteos con una tabla de madera y también en otras áreas de su cuerpo, lo cual les dejó marcas visibles en su superficie corporal y lesiones, las cuales personal de este organismo pudo constatar.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán el informe de ley correspondiente y a otras autoridades en vía de colaboración; la mencionada autoridad policiaca manifestó a este organismo, entre otras cosas, que elementos bajo su mando procedieron a la detención de los agraviados por resultar probables responsables en la comisión de un delito.

De la información remitida por dicha autoridad policiaca y de las demás constancias que obran en el presente expediente, no se advierte que durante la detención de los agraviados hubiere sido necesario el uso de la fuerza para su sometimiento.

Por otro lado, se advierte que los agraviados presentaban diversas lesiones en su cuerpo y señalaron que dichas lesiones le fueron provocadas por sus

aprehensores, que fueron golpeados especialmente en sus glúteos con una tabla de madera, con lo cual se demostró plenamente la agresión física que sufrieron, al grado que uno de ellos resultó presentar, entre otras lesiones, una equimosis de color rojo violáceo en cada uno de los glúteos, lesiones tan grandes que incluso abarcaban ambas regiones anatómicas, es decir, tenían un diámetro de hasta 25.0 por 20.0 centímetros, lo que demuestra el grado de afectación de dicha área por los golpes provocados y que concuerdan con la forma en que dicen les fueron provocadas, lesiones que según la opinión médica del especialista que apoya las labores de este organismo, concuerdan en el tiempo en que fueron detenidos, como se demuestra con las documentales que obran en el presente expediente.

Resulta importante señalar que los agentes de policía que intervinieron en la detención de los agraviados, nada señalan en el parte informativo respecto a que hubiese sido necesario el uso de la fuerza para lograr someterlos o que las múltiples lesiones que presentaban ocurrieron precisamente durante su sometimiento.

Por ello se advierte, por un lado, que los jóvenes N3 y N4, sí presentaban lesiones en su superficie corporal y según la opinión médica emitida por el facultativo que apoya las labores de esta Comisión, los indicios o evidencias de lesiones que presentaban los agraviados son suficientes para determinar que efectivamente fueron causadas por los agentes aprehensores, además en el presente caso, no existe acreditada ninguna otra causa que explique la presencia de esas lesiones en su cuerpo.

En ese sentido, se advirtió que los agraviados sí fueron agredidos físicamente por los agentes policiales que llevaron a cabo su detención, pues se cuenta con evidencia suficiente que demuestra que éstos recibieron malos tratos por parte de los citados elementos de policía.

Dichos malos tratos consistieron en las lesiones que presentaban y que quedaron debidamente certificadas ante los médicos adscritos a las diversas dependencias que durante la etapa de la preparación de la acción penal intervinieron en el caso, lesiones de las cuales incluso personal de este organismo dio fe y documentó fotográficamente.

Además, esta CEDH pudo acreditar que las lesiones de los hoy quejosos concordaban en circunstancias de tiempo a la narración de los hechos.

Esto es, que de las constancias que obran agregadas al expediente de queja correspondiente, se advierte que de la valoración médica realizada por parte de peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, el día

siguiente de su detención (11 de marzo de 2012), que las equimosis advertidas en la superficie corporal de los quejosos, todas, eran de color rojo violáceo, lo que significa de una interpretación literal de la nota bibliográfica que forma parte de los dictámenes médicos correspondientes, que:

“... Equimosos. Es una contusión de la piel en forma de mancha, que se debe a infiltración de sangre en la dermis, como consecuencia de la ruptura de vasos –generalmente capilares- ocasionada por la acción del agente traumático, y con indemnidad de la epidermis. Es una lesión vital por excelencia. Como se debe a sangre extravasada, los cambios que la hemoglobina va a experimentar en los tejidos le comunican una sucesión de todos que permiten diagnosticar la edad de la lesión.

Así, rojo el primer día; negro, el segundo y el tercer día por desprendimiento de la hemoglobina. Azuloso del cuarto al sexto día, por hemosiderina; verdoso del séptimo al duodécimo día por la hematoidina. Amarillento desde el décimo tercero al vigésimo primero, por hematina...”.

De lo que podemos concluir que al momento de realizarse la valoración médica descrita (13:50 horas del día 11 de marzo de 2012), los quejosos tenían 16 horas con 10 minutos detenidos, de conformidad con la hora de la detención asentada en el parte policial correspondiente (21:40 horas). Por lo que la coloración de las equimosis valoradas y advertidas por personal de la Procuraduría estatal, corresponden al tiempo señalado en el párrafo anterior; esto es, a una lesión de una data de cero a 24 horas.

Atento a lo anterior, los malos tratos denunciados por los jóvenes N3 y N4, cometidos en su perjuicio por parte de agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, quedaron plenamente corroborados.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala esencialmente que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

A su vez, los mencionados elementos policiales violentaron lo establecido por el artículo 22 primer párrafo de nuestra Carta Magna, precepto constitucional que establece la prohibición de inferir a algún individuo azotes, palos y tormento de cualquier especie.

Estos preceptos que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fueron violentados, pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron a los agraviados; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesitura, los agentes que intervinieron en la detención de los agraviados, no ajustaron su conducta a lo que disponen los artículos 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 36 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131, fracción II del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, cuerpos normativos de los tres niveles de gobierno que regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Igualmente, dichos servidores públicos pasaron por alto lo dispuesto por los numerales 36 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa y 131 fracción I del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, que en lo sustancial, señalan que es un deber de los miembros de las instituciones policiales el abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra y que al conocimiento de ello, deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

Debe decirse que los agentes que participaron en la detención de los jóvenes N3 y N4, tampoco ajustaron su conducta a lo estipulado por el artículo 45, fracciones I y V del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, numeral que señala que está estrictamente prohibido a los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal el maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar por cualquier acto a las garantías consagradas en la Constitución Federal o la del Estado.

A su vez, los elementos policiales que intervinieron en la detención y puesta a disposición de los agraviados, tampoco observaron lo establecido en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 5, relacionado con el Derecho a la Integridad Personal, en sus puntos 1 y 2 se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe

ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso expresamente establece que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 7 y 10, establece que nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de su libertad deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los elementos de policía involucrados en los presentes hechos, también se apartaron de los lineamientos previstos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, específicamente por lo que hace al principio 1 y 6, que en lo que atañe al presente caso señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que no deberá ser sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso establecen que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Respecto del caso que nos ocupa, también se advierte que los servidores públicos que realizaron la detención y puesta a disposición del agraviado, pasaron por alto los lineamientos que deben observar en el desempeño de sus funciones y que se mencionan en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 2, 3 y 5, estipula que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán respetar y proteger la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, pero por ningún motivo podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal advirtió que los elementos de policía relacionados con el presente caso, no cumplieron con lo dispuesto en lo previsto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Sumado a lo anterior, es importante que antes de concluir el presente apartado se haga referencia a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”¹

Por esas consideraciones, se advierte que los jóvenes N3 y N4, fueron víctimas, además, de un indebido cumplimiento al servicio público efectuado por los citados elementos de policía.

Por otro lado, debe decirse que los agentes que participaron en la detención de los agraviados omitieron señalar en el parte informativo correspondiente si hubo alguna consecuencia o circunstancia específica en la detención de los agraviados relacionada con su integridad física, a lo cual se encontraban obligados de acuerdo al artículo 43, fracción VIII, inciso d), de la Ley General del

¹Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; *Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 08 de julio de 2004; *Caso Maritza Urrutia*; *Caso Juan Humberto Sánchez*; *Caso Bámaca Velásquez* y *Caso Cantoral Benavides*.

Sistema Nacional de Seguridad Pública, numeral que señala que en caso de detenciones deberán describir el estado físico aparente del detenido al momento de elaborar el informe policial homologado correspondiente, pues ha quedado acreditado que los agraviados presentaban lesiones en su superficie corporal, situación que no fue señalada en el parte informativo correspondiente.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que los agentes preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, se excedieron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el interés ni la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o agraviados.

Por el contrario, son las instituciones públicas correspondientes quienes deben avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias, sin que ello implique el incumplimiento o inobservancia del contenido constitucional y la vulneración de derechos humanos.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la libertad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

Por lo que hace a este supuesto vulnerador de los derechos humanos del gobernado, al realizar un análisis de las constancias que obran agregadas al expediente que nos ocupa, resulta posible determinar la existencia de este hecho violatorio de derechos humanos en atención a los siguientes razonamientos:

El Coordinador de Jueces del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, informó a este organismo que los agraviados fueron puestos a disposición del licenciado N7, en su carácter de Juez Calificador, el 10 de marzo de 2012.

Dentro del expediente, no existe documental preciso que acredite la hora exacta en que fueron puestos a disposición del Juez Calificador, pero se cuenta con el examen practicado a los agraviados por el facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública, quien dice haberlos examinado a las 23:42 horas, lo cual acredita que por lo menos para esa hora ya se encontraban a disposición del juzgador administrativo, igualmente el oficio mediante el cual los puso a disposición del representante social fue elaborado el 10 de marzo de 2012.

Por otro lado, de las documentales remitidas por la titular de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia de Mazatlán, se advierte que mediante el oficio número **** de fecha 10 de marzo de 2012, el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de Mazatlán puso a disposición del representante social a los agraviados N3 y N4; debe hacerse notar que dicho oficio cuenta con acuse de recibo de parte de la agencia ministerial el día 11 de marzo de 2012 a las 15:20 horas, según se observa en la parte superior izquierda del mencionado documento y que los agraviados son puestos a disposición del representante social, reclusos en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán.

Luego entonces, del análisis de tales evidencias y si tomamos en cuenta la hora de revisión médica practicada a los agraviados, se advierte que por lo menos permanecieron detenidos en las celdas de la cárcel pública municipal a disposición del Juez del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, por espacio de aproximadamente 14 horas, lapso de tiempo que bajo ninguna circunstancia resulta justificable para la autoridad municipal.

Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su numeral 16, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, situación que en el presente caso no ocurrió, violentándose con ello esencialmente los derechos a la seguridad jurídica y a la libertad de los agraviados.

Al respecto, el artículo 326 del Código Penal para el Estado de Sinaloa, en su fracción XI dice que se consideran delitos contra la procuración de justicia

cometidos por los servidores públicos el realizar una aprehensión o detención sin poner al aprehendido o detenido a disposición de la autoridad que corresponda, dentro de los términos que la propia Constitución Federal dispone.

Igualmente, respecto de la arbitraria retención efectuada en contra de los agraviados, el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, prevé los lineamientos que han de seguirse en caso de la detención de una persona en caso de delito flagrante y dice esencialmente que cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Tal obligación también dejó de observarse en el presente caso por parte de los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, pues la autoridad nada señaló sobre el particular.

Al respecto, el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, Sinaloa, en su capítulo cuarto establece las facultades y obligaciones de los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa; específicamente el artículo 113 del citado ordenamiento legal, en su fracción IV señala como una facultad y obligación para los jueces del Tribunal de Barandilla el remitir inmediatamente al Ministerio Público a los presuntos responsables de la comisión de algún ilícito, de los establecidos por el Código Penal del Estado y Código Penal Federal.

Como puede advertirse, el licenciado N7, juez calificador del Tribunal de Barandilla que conoció del presente caso, no procedió a poner de manera inmediata a disposición del representante social a los jóvenes N3 y N4, como era su obligación.

Luego entonces, del cúmulo probatorio existente ha quedado acreditado el acto de retención ilegal efectuado en perjuicio de los agraviados, el cual constituye un verdadero abuso de poder, violentándose, como ya se ha detallado, diversas disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amén de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Debe decirse que la responsabilidad por la retención ilegal de la que fueron objeto los jóvenes N3 y N4, no sólo le es atribuible al Juez de Barandilla que conoció del caso, sino también a otros jueces calificadores del Tribunal de Barandilla que en su caso hubieren estado de turno durante el tiempo en que los agraviados estuvieron detenidos y que no hicieron cesar tal arbitrariedad.

La retención ilegal afecta de manera directa la libertad personal del sujeto, la seguridad jurídica y el principio de legalidad exigible a toda autoridad, derechos éstos ampliamente reconocidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos a través de múltiples instrumentos jurídicos que vinculan al gobierno mexicano al formar parte de su sistema jurídico, como lo son la propia Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en sus artículos 3º y 1º respectivamente, establecen que todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Igualmente, con dicha acción el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, se apartó de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), que en su artículo 7, señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y que igualmente toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

Con el acto llevado a cabo por las autoridades del municipio de Mazatlán, se dejaron de observar lo preceptuado en el artículo noveno del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad personal y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; además, también se violentó lo que prevé el artículo 7 inciso 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos que dice que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”.²

Además al realizar tal conducta, también se transgredieron las disposiciones previstas en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, específicamente lo que prevé en su artículo 1º, que el fundamento y objetivo último del estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

En este orden de ideas es de mencionar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estipula que dicha Constitución, las

²Respecto del párrafo anterior, resulta aplicable citar las siguientes sentencias: Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147; *Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 08 de julio de 2004. Serie C No. 110.

Leyes Generales de la Unión y los tratados internacionales celebrados y que se celebren con aprobación del Senado de la República, serán la ley suprema de toda la Unión.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y en virtud de ello se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, que intervinieron en los presentes hechos.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

La indebida prestación del servicio público se identifica como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por tal situación, los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, y sus similares adscritos al Tribunal de Barandilla del mencionado Ayuntamiento, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública.

Cabe señalar, por un lado, que los elementos adscritos a la mencionada corporación policiaca están facultados para actuar y garantizar la seguridad pública; por su parte, los jueces calificadores están plenamente facultados para conocer de los hechos puestos en su conocimiento y resolver de manera inmediata lo que proceda; pero es importante acotar los procedimientos y

principios que deben seguir estos servidores públicos, pues tienen el deber ineludible de actuar en estricto apego a sus atribuciones y respetar en todo momento los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano.

En ese sentido el artículo 21, noveno párrafo de la misma Constitución, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución.

Luego entonces, esta Comisión Estatal advierte que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa y los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del mencionado Ayuntamiento, no siguieron los principios establecidos en el orden constitucional, así como el fundamental respeto a los derechos humanos de los jóvenes N3 y N4.

Es oportuno señalar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se pronuncia por la efectiva función de la seguridad pública, así como de la detención y enjuiciamiento de quien sea probable responsable de la comisión de un delito; sin embargo, es pertinente aclarar que el sentido de esta Recomendación es con el objeto de que la autoridad se conduzca con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y, así, en esa sinergia pugnar por la calidad de la seguridad pública, a efecto de realizar las tareas de prevención y persecución de los delitos con el seguimiento de los principios que se encuentran establecidos en los diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

En esa tesitura, los servidores públicos del H. Ayuntamiento de Mazatlán debieron sujetar sus acciones de acuerdo a los lineamientos y principios que se establecen en instrumentos jurídicos internacionales reconocidos, entre ellos el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que México es parte, el cual en su artículo tercero establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Esto se traduce a que en algún momento puede ser legítimo el uso de la fuerza por parte de quienes son encargados de hacer cumplir la ley en la medida que

la situación lo requiera y con las prevenciones pertinentes para ello, al someter a quien se resiste al arresto y/o pretende huir, principio que fue violado por los agentes adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, al abusar de la fuerza pública después de que los quejosos se encontraban bajo su custodia, pues debe hacerse énfasis en que estos ni siquiera opusieron resistencia al arresto y no fue necesario el empleo de la fuerza para su sometimiento.

En ese mismo sentido, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que se dictó en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990, en su numeral 4 se determina que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Lo anterior se refiere al deber de cuidado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley -en este caso concreto los agentes de la Policía **** Municipal de Mazatlán, Sinaloa- en la medida de lo posible, usen medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas, con lo que concluimos que el actuar de las autoridades deberá ser siempre apegada a la legalidad y con la protección a los derechos humanos de las personas, sin realizar un abuso de la fuerza, como en este caso fue hecho por los agentes aprehensores al exceder la fuerza y ocasionar lesiones, como las que presentaban los jóvenes N3 y N4.

En ese mismo sentido instrumentos jurídicos nacionales, además de la Constitución Nacional como se mencionó anteriormente, establecen lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es así que la propia Constitución Política del Estado de Sinaloa en el artículo 73 señala que las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Asimismo, el Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, en su artículo 131, fracciones I, II y XXXII, establece en lo particular que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las policías preventiva y de tránsito de la Secretaría se sujetarán a una serie de obligaciones específicas.

Entre dichas obligaciones se encuentran el que deberán abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, igualmente se establece la obligación para cualquier elemento de policía municipal de Mazatlán, para que al conocimiento de ello, lo denuncie inmediatamente ante la autoridad competente, situaciones éstas que no fueron observadas por los servidores públicos que intervinieron en la detención y puesta a disposición del agraviado.

También el citado numeral obliga a los agentes policiacos a que en el desempeño de sus funciones velen por la vida e integridad física de las personas detenidas y permite el uso de la fuerza, solamente en aquellas situaciones en que exista un riesgo racionalmente grave para su vida, su integridad física o de terceras personas, o en aquellas circunstancias que puedan suponer un grave riesgo para la seguridad ciudadana, sin embargo, de las constancias que obran en el presente expediente se advierte que dichas hipótesis no se actualizaron, por lo que no fue necesario el empleo de la fuerza para someter a los quejosos, por lo que estos, bajo ninguna circunstancia debieron presentar las lesiones que se encuentran plenamente acreditadas y que fueron debidamente dictaminadas y examinadas por personal especializado en las diversas instancias a las que fueron puestos a disposición y por el médico que apoya las labores de esta Comisión, así como sujetas a fe pública por personal adscrito a la Visitaduría General de esta CEDH.

Por su parte, respecto de la anómala conducta desplegada por los agentes aprehensores, el Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, en su artículo 45, establece la prohibición estricta y expresa a los agentes policiacos de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute y atentar con cualquier acto a los derechos consagrados en la Constitución Federal o la del Estado.

Por su parte, con la actuación de los servidores públicos adscritos al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, violentaron no sólo las legislaciones nacionales y locales, sino también lo dispuesto por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 1º y 2º, señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley y que en el desempeño de sus tareas, deberán respetar y proteger la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Demostrada la irregularidad en que incurrieron tanto los elementos policiacos como el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, resulta imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos de referencia.

Conforme lo estatuye el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere, los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.

De esta manera, es importante mencionar qué se entiende por servidor público así como sus consecuencias legales derivados de un servicio deficiente del empleo, cargo o comisión encomendado.

Al respecto, los artículos 108; 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen quiénes tienen la calidad de servidores públicos en el ámbito federal, enfatizando que estos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Igualmente disponen que las Constituciones de los Estados de la República deberán precisar, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios y que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que para los efectos de las responsabilidades contenidas en esa Constitución, se entiende por servidor público toda persona física que

desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Igualmente señala que todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo.

En los mismos términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º y 3º.

En razón de la segunda de las sanciones mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

El artículo 2 del mencionado cuerpo normativo señala que es sujeto de esa Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y leyes otorguen autonomía y, en los Poderes legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Igualmente señala que para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contempla esta ley.

Del precepto transcrito, se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los agentes de policía y Juez Calificador del Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, les resulta responsabilidad al haber actuado contraviniendo la normatividad aplicable.

Por su parte, el artículo 15 de la mencionada Ley, en su fracción I, dice que todo servidor público tendrá como deberes el cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier

disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

De dicha fracción se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso, en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

"... abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que puede darse por un lado un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos—; y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder de los servidores públicos queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.

Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de referencia y al examinar los motivos de la queja presentada por los jóvenes N3 y N4, dichos servidores públicos hicieron un ejercicio abusivo del cargo público que desempeñan.

En razón de lo expuesto, es evidente que los servidores públicos multicitados, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, unos por haber provocado malos tratos a los agraviados y otros por haberlos retenido de manera ilegal, omitiendo ponerlos a disposición de manera inmediata de la autoridad competente, razón por la que actualizó el supuesto de la fracción I del artículo 15 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, al incumplir con la obligación de prestar de manera regular y eficiente el servicio público que le fue encomendado.

Además de lo anterior, con tal proceder irregular inobservaron —como ya se demostró— lo prevenido por los artículos 21, párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actualizando así la hipótesis normativa de la fracción I y VIII del artículo 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, porque incumplieron con disposiciones jurídicas relacionadas con ellos cómo servidores públicos.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser

procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los agentes N5 y N6, quienes intervinieron en la detención de los agraviados; así también en contra del licenciado N7, Juez adscrito al Tribunal de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes y además se investigue a otros jueces calificadores del mencionado Tribunal que estuvieron de turno durante el tiempo en que los agraviados permanecieron detenidos a su disposición, además se informe a esta CEDH del inicio y resolución del procedimiento correspondiente.

SEGUNDA. Se dé vista al agente del Ministerio Público del fuero común a fin de que inicie la averiguación previa respectiva, quien analizando el actuar de los mencionados servidores públicos, determine si los hechos puestos de su conocimiento son o no constitutivos de delito y resuelva lo que conforme a derecho proceda y se alleguen a esta CEDH las constancias que acrediten estas circunstancias.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, y del Tribunal de Barandilla del mencionado municipio, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

CUARTA. En un ánimo de no repetición de las conductas contrarias a derecho advertidas en la presente resolución, dese a conocer el contenido de esta Recomendación a los trabajadores adscritos a esa dependencia.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al C.P. Carlos Francisco Angulo Márquez, Presidente Municipal de Mazatlán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 31/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a los jóvenes N3 y N4, en su calidad de agraviados, de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO